

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el 23 de abril de 2021, sin que la parte actora se hubiese manifestado frente a las mismas. Paso a despacho para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Auto interlocutorio No. 0415

Rdo. No. 2020-00302

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora **FLOR MARÍA LEÓN LÓPEZ**, en representación de la menor **MARÍA JOSÉ LÓPEZ LEÓN**, en contra del señor **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ MURCIA**, se procede a través de este auto a señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **29** del mes **DE JUNIO** de 2021, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 373 y 373 ibidem, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante: téngase como prueba documental:

- Copia de la audiencia de conciliación.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor María José López León.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

La parte demandante no solicito pruebas testimoniales.

De la parte demandada:

A pesar de que la parte demandada, enunció en el escrito de contestación que aportaba pruebas documentales, como lo eran las consignaciones realizadas por el demandado a favor de la demandante, a través de la empresa APOSTAR S.A, así como los recibos de pago pensionales del demandado, estas no fueron aportadas debidamente con el escrito de contestación

Documental:

La parte demandada no aportó pruebas documentales.

PRUEBAS TESTIMONIALES, Se decretan los testimonios de

MARTHA LUCÍA HURTADO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante.

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver la demandante y el demandado.

Igualmente se ordena oficiar a la entidad APOSTAR SA, para que remita con destino a este proceso, la relación de los giros que por esa entidad realizara el señor JOSÉ ISIDRO LÓPEZ MURCIA con C.C 19.369.762, y a favor de la señora FLOR MARÍA LEÓN LÓPEZ con C.C 30.284.467, desde el mes de julio del año 2013 a la fecha, indicando valor del giro, fecha, nombre del consignante y nombre de la beneficiaria

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a042fcf2dd4a3125125cc3d9c2c630ea7493fb2f03aadfb60db297306730
a57**

Documento generado en 26/04/2021 06:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>